

Santiago, trece de abril de dos mil once

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

- a) Se elimina el considerando 8°).
  
- b) En lo resolutivo se suprime desde la frase ?en tanto? hasta ?Servicio de Salud?.

Y teniendo además presente:

Primero: Que por las razones expuestas en el fallo revisado ha de concluirse necesariamente que la autoridad edilicia ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario al dictar el decreto alcaldicio N° 4027, mediante el cual se desvincula laboralmente al recurrente por la causal establecida en el artículo 148 de la Ley N° 18.883 sin esperar el pronunciamiento de la Superintendencia de Seguridad Social, entidad que establecerá la naturaleza de la enfermedad que aquejó al actor, lo que en definitiva determinará la eventual aplicación de lo establecido en el artículo 148 inciso 2° de la Ley N° 18.883 en relación al artículo 114 del mismo cuerpo legal, no pudiendo en dicho evento computarse los periodos de licencias médicas para efectos de considerar la salud del recurrente como incompatible con el cargo que ejerce y por ende

no procediendo decretar la vacancia del cargo a su respecto.

Segundo: Que, como se ha explicitado, el actuar de la autoridad edilicia, anticipando el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 148 de la Ley N° 18.883, transforma al decreto alcaldicio en un acto arbitrario, carente de oportunidad, que afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política en términos que con su dictación se vulnera la igualdad ante la ley, pues se discrimina al recurrente en relación a otros funcionarios municipales que se mantienen en sus cargos mientras no se encuentre firme el procedimiento administrativo que determina la naturaleza de las enfermedades que dan origen a las licencias médicas.

Tercero: Que, en consecuencia, procede dejar sin efecto el decreto alcaldicio municipal N° 4031 de 30 de noviembre de 2010, sin perjuicio de lo que resuelva el jefe superior del servicio una vez concluido el proceso administrativo ante la Superintendencia de Seguridad Social. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de dos de febrero último, escrita a fojas 53.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

N° 1448-2011.-

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Jorge Lagos. No firma la Ministra señora Araneda y el Abogado Integrante señor Lagos, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, 13 de abril de 2011.

En Santiago, a trece de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.